



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ANA MARÍA MIRANDA CORDERO C.C 26.009.097
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS NIT. 811041637-9
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2020 00338 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Acuerdo conciliatorio
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por ANA MARÍA MIRANDA CORDERO contra CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de dinero pactada en el acuerdo conciliatorio realizado ante el Inspector de Trabajo adscrito a la Dirección Territorial de Antioquia el 04 de julio de 2018, toda vez que a la fecha no ha sido posible efectivizar el pago total del crédito.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos

que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad

jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en los siguientes documentos:

- 1) El acuerdo conciliatorio realizado ante el Inspector de Trabajo adscrito a la Dirección Territorial de Antioquia el 04 de julio de 2018

En consecuencia, resulta claro para el despacho que las pretensiones se encuentran circunscritas, a obtener el pago de la totalidad de la obligación pactada, la cual encuentra claro respaldo en el acta antes referenciada, razón por la cual encuentra el Despacho que la misma ostenta el carácter de clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, frente a la pretensión del pago de los intereses moratorios por la suma de dinero pactada y no pagada en la respectiva fecha, encuentra el Despacho que no son procedentes, toda vez que los mismos no encuentran respaldo alguno en el acta de conciliación presentado como título ejecutivo, pues dichos intereses no fueron pactados.

Finalmente se tiene que, la presentación de la demanda ejecutiva se efectuó como mensaje de datos, en los términos autorizados por el Artículo 103 del C.G.P y en atención a lo indicado en el Inciso 2° del Artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, norma que indica que “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”

De esta forma, por autorización de la norma, la demanda y sus anexos deben ser presentados por mensaje de datos, de forma que también deberá ser presentado así el documento que presta mérito ejecutivo, no siendo dable al Juez exigir formalidades no previstas ni el aporte físico del mencionado documento. Dicha interpretación fue esbozada en auto del 01 de octubre de 2020, emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, misma que acogerá esta agencia judicial, pues en la misma se esboza que la diferencia con respecto al trámite del proceso ejecutivo adelantado con el expediente físico, radica en que ahora la salvaguarda del título ejecutivo no digital, la tiene la parte ejecutante y no el Despacho, pero aquella deberá estar dispuesta a exhibir el mismo en el eventual caso en que así lo ordene el Juez de conocimiento, en los términos del Numeral 12 del Artículo 78 del C..G.P, en virtud del cual es deber de las partes y sus apoderados *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

Así las cosas, siendo consecuentes con lo expuesto, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se librárá mandamiento de pago a favor de ANA MARÍA MIRANDA CORDERO, en los términos previamente señalados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor ANA MARÍA MIRANDA CORDERO identificado con C.C. No. 26.009.097, y en contra de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS NIT. 811.041.637-9, para que éste último en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$3.518.520,00) por concepto de suma de dinero pactada en el acuerdo conciliatorio realizado ante el Inspector de Trabajo adscrito a la Dirección Territorial de Antioquia el 04 de julio de 2018

SEGUNDO. - El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

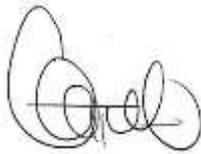
TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, declarado condicionalmente exequible en sentencia C - 420 del 24 de septiembre de 2020. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C..P.T y de la S.S.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar al abogado WILI MORENO MARTÍNEZ con T.P No. 258.511 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante, según poder que reposa en el expediente.

QUINTO. - Las COSTAS de este proceso quedaran a cargo de la parte ejecutada.

SEXTO. - Previamente al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte ejecutante para que preste el juramento contenido en el Artículo 101 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 002, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 13 de enero de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa80e636d5ce13370e5b995d50cecc5f9f2394427d0c4558dbf63e033a762ed6**

Documento generado en 12/01/2021 12:56:20 p.m.